

de 30 de enero de 1978, en cuanto incluye a los Farmacéuticos junto a los médicos dedicados a la especialidad de «Análisis clínicos», a efectos retributivos, era contraria a derecho, debiendo quedar anulada en los preceptos indispensables y concretada en el sentido de estimar que los Farmacéuticos que desempeñan la actividad de «Análisis clínicos» al servicio de la Seguridad Social han de percibir expresamente la misma retribución que los Médicos de igual especialidad.

El principio de seguridad jurídica y la claridad del ordenamiento aconsejan modificar la redacción, tanto de la Orden de 30 de enero de 1978 como la de 21 de enero de 1977, 17 de febrero de 1978, 19 de octubre de 1979 y 21 de febrero de 1980, que fijaban las retribuciones; para cada año, del personal facultativo de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A efecto de lo señalado en las Ordenes de 30 de enero de 1978, 21 de enero de 1977, 17 de febrero de 1978, 19 de octubre de 1979 y 21 de febrero de 1980, por las que se fijan, para cada año, las retribuciones del personal facultativo de la Seguridad Social, los Farmacéuticos que desempeñan la actividad de «Análisis clínicos» al servicio de la Seguridad Social percibirán la misma retribución que los Médicos de igual especialidad.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.  
Madrid, 16 de enero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento y del Instituto Nacional de la Salud.

**5295** *ORDEN de 19 de enero de 1981 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.*

Excmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 30 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 1.242/1977, interpuesto por Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos contra este Departamento, sobre convocatoria para cubrir ocho plazas en la Escala de Facultativos,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que rechazando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los acuerdos impugnados y a que se contraen estos autos, absolviendo a la Administración de los pedidos de la demanda contra ella deducida; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 19 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad.

**5296** *ORDEN de 19 de enero de 1981 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», hoy «Sociedad Anónima Cros».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 28 de septiembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 885/75, interpuesto por «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», hoy «Sociedad Anónima Cros», contra este Departamento, sobre prohibición para utilizar los depósitos de amoníaco situados en zona portuaria de La Coruña,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Unión de Explosivos Río Tinto, S. A.», hoy «Sociedad Anónima Cros», contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión Delegada de Saneamiento de La

Coruña de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, sobre prohibición para utilizar los depósitos de amoníaco situados en la zona portuaria de La Coruña, cuyos acuerdos confirmamos por ser ajustados a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

Contra la anterior sentencia se formuló recurso de apelación por parte recurrente, y elevados los autos a la superioridad, previo emplazamiento de las partes, recayó sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 20 de junio de 1980, que desestima el recurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

**5297** *ORDEN de 19 de enero de 1981 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Valeriano García Vilela.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha 29 de enero de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 52/74, interpuesto por Valeriano García Vilela contra este Departamento, sobre nulidad de colegiación de Médico extranjero por faltar a la concedida el requisito de habilitación especial,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo promovido a nombre del Presidente del ilustre Colegio de Médicos de Las Palmas frente a Resolución de la Dirección General de Sanidad, de ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por encontrarla ajustada al ordenamiento jurídico; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

**5298** *ORDEN de 19 de enero de 1981 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por José Ariza Cabrera.*

Hmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 8 de mayo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 379/74, interpuesto por José Ariza Cabrera contra este Departamento, sobre imposición de multa de 25.000 pesetas, de liquidación de cuotas de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Ariza Cabrera contra las resoluciones de la Delegación Provincial de Trabajo de Granada, de fecha dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, confirmadas por las de la Dirección General de Seguridad Social, de diez de julio siguiente, referidas a los expedientes SP doscientos treinta y nueve de mil novecientos setenta y tres, sobre infracción, y LBG ochenta y tres y ochenta y cuatro de mil novecientos setenta y tres, sobre liquidación de cuotas, por estimarse ajustados a derecho dichos actos; sin expresa condena en costas.»

Asimismo certifico que el Tribunal Supremo, resolviendo el recurso de apelación entablado en su día contra la anterior sentencia, ha dictado también sentencia con fecha 31 de mayo de 1980, por la cual desestima dicho recurso de apelación y confirma en su consecuencia la sentencia dictada por esta Sala. Sala.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico.